Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

http://revistametodhos.cdhdf.org.mx

INVESTIGACIÓN

La violencia contra las mujeres en México: una aproximación desde el enfoque del derecho internacional de los derechos humanos

Christian Ibeth Huerta Dávila*
Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF)
Distrito Federal, México.
ibeth.huerta@cdhdf.org.mx

Recibido: 30 de octubre de 2014.
Dictaminado: 16 de noviembre de 2014.

* Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), cuenta con estudios de Maestría por esa misma casa de estudios. Colaboró en la Academia Mexicana de Derechos Humanos y en la Cátedra Unesco de Derechos Humanos de la UNAM.

DR © 2014. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,
Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

Resumen

El artículo aborda el tema de la violencia contra las mujeres desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos; de manera particular se revisa el contenido de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o Convención (CEDAW, por sus siglas en inglés) y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como "Convención Belém do Pará". Asimismo, se analiza la incidencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 en la armonización e implementación de los estándares internacionales de derechos de las mujeres.

En la parte final del artículo se desarrollan dos aspectos prácticos que permiten dar cuenta de los pendientes que existen en materia de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en México como es la violencia feminicida y la inclusión de la perspectiva de género en la impartición de justicia.

Palabras clave: violencia contra las mujeres, derecho internacional de los derechos humanos, feminicidio, reforma constitucional y perspectiva de género.

Abstract

The paper is in reference to the violence against women from the perspective of internacional law of human rights; in particular it is being revised the content of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women (CEDAW, by their acronym meaning in english) and the Inter-American Convention on the Prevention, Punishment and Eradication of Violence Against Women "Convention of Belem do Para". It is also being studied the incidence of constitutional reform on human rights of 2011 in the harmonization and implementation of the international standars of women's rights.

At the end of the above mentioned paper two practical aspects are studied that let us know the outstandings that exist on the subjects of prevention, attentiveness and punishment of violence against women in Mexico as femicide and the inclution of the gender perspective on administration of justice.

Keywords: violence against women, international law of human rights, femicide, constitutional reform and gender perspective.

DR © 2014. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,
Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

Sumario

I. Introducción; II. La violencia contra las mujeres y su regulación en el derecho internacional de los derechos humanos; III. La violencia contra las mujeres en el orden jurídico interno; IV. Los efectos de la reforma constitucional en materia de derechos humanos; V. Feminicidio; VI. Juzgar con perspectiva de género; VII. Conclusiones, y VIII. Bibliografía.

DR © 2014. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,
Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

I. Introducción

La violencia contra las mujeres es la expresión materializada de la discriminación que aún persiste en la sociedad actual, es especialmente grave porque la sufren las mujeres de todas las edades y de todas las clases sociales; la padecen estudiantes, trabajadoras, lo mismo que amas de casa e inclusive defensoras de derechos humanos, es decir, ninguna mujer está exenta de ser víctima de violencia a lo largo de su vida.

La violencia pone en riesgo la integridad física y psicoemocional de las víctimas; causa graves flagelos en las distintas esferas de la vida, ya que puede mermar la salud de las mujeres e inclusive puede inhabilitarlas para trabajar y obtener el sustento para sí mismas, por lo cual constituye un obstáculo para el disfrute efectivo de otros derechos. Debido a sus efectos negativos en el tejido social, la comunidad internacional ha procurado erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres. Con este objeto se han creado instrumentos internacionales que procuran generar las condiciones adecuadas para que las mujeres disfruten de una vida digna; cabe destacar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

La discriminación contra las mujeres se encuentra enraizada en los elementos socio-culturales de cada colectividad; durante muchos siglos la mujer ha sido excluida de diversos ámbitos empleando patrones estereotipados de comportamiento que sirven para reafirmar la desigualdad y la violencia en contra de ellas.

La violencia contra las mujeres ha sido invisibilizada dejando a las víctimas aún más vulnerables frente a sus agresores quienes lograron hacer de la impunidad su aliado.

DR © 2014. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,
Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

Preocupa en demasía las cifras que nos hablan de la violencia contra las mujeres. En 2013 el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) señaló que: "63 de cada 100 mujeres de 15 años y más han padecido algún incidente de violencia, ya sea por parte de su pareja o de cualquier otra u otras personas".[1] Asimismo, se ha difundido que "47 de cada 100 mujeres de 15 años y más que han tenido al menos una relación de pareja, matrimonio o noviazgo, han sido agredidas por su actual o última pareja a lo largo de su relación."[2]

Las cifras sobre violencia física presentadas por la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2011, indican que 14 de cada 100 mujeres en México ha sido golpeada, amarrada, pateada, la han tratado de ahorcar o asfixiar, o ha sido agredida con un arma; en tanto que a siete de cada 100 mujeres le han exigido o las han obligado a tener relaciones sexuales sus propias parejas, sin que ellas quieran o las han obligado a hacer cosas que no les gustan.[3]

Asimismo, resulta alarmante el incremento de los casos de feminicidio en todo el país, especialmente en las siguientes entidades federativas: Baja California, Chiapas, Chihuahua, Estado de México, Durango, Sinaloa y Veracruz.[4]

La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) dio a conocer el Índice para Alerta de Violencia de Género (IAVG) de 2010, en el que se puede observar que las entidades federativas en las que las mujeres tienen un mayor riesgo de ser víctimas de violencia son: Jalisco (quien ocupa el primer lugar de la lista), Tabasco, Chihuahua, Morelos, Sonora, Distrito Federal y Guerrero.[5]

Los datos anteriores dan cuenta de los altos índices de violencia que sufren las mujeres en México; teniendo en cuenta este panorama, se reflexionará en los siguientes apartados sobre algunos de los temas fundamentales relacionados a la violencia contra las mujeres sin perder de vista su regulación en los tratados internacionales y sus efectos en el orden jurídico nacional.

1 *Véase* INEGI, Estadísticas a propósito del día internacional para la eliminación de la violencia contra las mujeres, 2013, disponible en <http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/Contenidos/estadisticas/2013/violencia0.pdf>.

2 *Véase* INEGI, Estadísticas a propósito del día internacional para la eliminación de la violencia contra las mujeres, 2014, disponible en <http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/Contenidos/estadisticas/2014/violencia0.pdf>.

3 Inmujeres, Estadísticas de violencia contra las mujeres en México, 2012, disponible en <http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/convenciones/Nota.pdf>.

4 *Véase* Incháustegui Romero, Teresa y López Barajas, María de la Paz (coords.), *Feminicidio en México. Aproximación, tendencias y cambios*, 1985-2009, ONU Mujeres, México, 2011, p. 39.

5 *Véase* Brito, Luis, *Las mujeres sufren altos niveles de violencia en siete estados del país*, CNN México, 8 de marzo de 2011, disponible en <http://mexico.cnn.com/nacional/2011/03/08/las-mujeres-sufren-altos-niveles-de-violencia-en-siete-estados-del-pais>.

DR © 2014. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,
Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

II. La violencia contra las mujeres y su regulación en el derecho internacional de los derechos humanos

El surgimiento de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, constituyó un parteaguas en el reconocimiento de los derechos de las personas en el ámbito internacional; el artículo primero de este documento estableció el derecho a la igualdad en dignidad y derechos para todos los seres humanos; sin embargo en el ámbito interno los Estados conservaban disposiciones contrarias que limitaban el ejercicio de éstos derechos, esta situación se vio reflejada en conductas discriminatorias que persistieron en la vida de las mujeres en todo el mundo.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos han establecido las obligaciones generales del Estado, las cuales pueden resumirse en las siguientes: respetar, proteger, promover y garantizar.

El contenido de las obligaciones generales ha sido desarrollado principalmente por los órganos jurisdiccionales internacionales como la Corte Europea y la Interamericana de Derechos Humanos; por la importancia que tiene en la actuación del Estado se hace referencia a continuación a la definición de dichas obligaciones.

La doctrina ha señalado que el deber de respetar consiste en una obligación de no hacer, es decir, el Estado debe "…evitar tomar medidas que obstaculicen o impidan el goce de los derechos humanos…".[6] Recientemente se ha desarrollado el contenido positivo de la obligación de respetar la cual se encuentra ligada a la necesidad de adoptar medidas que permitan restringir la actuación de las autoridades con el fin de garantizar el ejercicio de un derecho; en este sentido es preciso señalar la interrelación que existe entre las obligaciones.[7]

La obligación de promover comprende dos sentidos; el primero es el relativo a proporcionar toda la información necesaria para asegurar el disfrute de los derechos y el segundo sentido debe entenderse como el conjunto de medidas destinadas a sensibilizar a las personas con el propósito de que respeten y promuevan sus derechos.[8]

La obligación de proteger significa crear el marco jurídico e institucional que permita prevenir las violaciones de derechos humanos, así como realizar una vigilancia efectiva hacia los particulares.[9]

6 Ramírez, Gloria (coord.), *Informe del Seguimiento de la CEDAW. Avances y desafíos*, UNAM, México, 2009, p. 28.
7 *Véase* Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*, Flacso, México, 2014, p. 64.
8 *Ibidem*, pp. 78 y 79.
9 *Ibidem*, pp. 64-66.

DR © 2014. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,
Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

La obligación de garantía implica "…el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos".[10] La relevancia de la obligación de garantía se encuentra vinculada al principio de efectividad que subyace en ella, es decir su contenido sólo puede entenderse desde una perspectiva dinámica dirigida a proveer de los bienes y servicios necesarios para satisfacer los derechos.[11]

Como parte de la obligación de garantía, el Estado tiene el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción con el fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación".[12]

El deber de prevención comprende "…todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos…";[13] por lo que respecta al deber de investigar, éste forma parte integral de la obligación general de garantía y es además "…una obligación de medio y no de resultado…".[14] El Estado debe además respetar y garantizar los derechos humanos; respetar significa "…abstenerse de violar los derechos…",[15] en tanto que el deber de garantizar implica "…la adopción de medidas positivas…",[16] por lo que corresponde la implementación de medidas a los tres niveles de gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia.

Las obligaciones generales son el punto de partida de los compromisos plasmados en los instrumentos internacionales, motivo por el cual a continuación se revisarán dos tratados relativos a los derechos de las mujeres.

En 1979 la Asamblea General aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer denominada CEDAW por sus siglas en inglés, este instrumento ha sido considerado la Carta de los Derechos de las Mujeres.

[10] *Caso González y otras ("Campo Algodonero")* vs. *México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205, párr. 236.
[11] *Op. cit.*, nota 7, p. 72.
[12] *Caso González y otras ("Campo Algodonero")* vs. *México, op. cit.*, nota 10, párr. 236.
[13] *Caso González y otras ("Campo Algodonero")* vs. *México, op. cit.*, nota 10, párr. 252.
[14] *Ibidem*, párr. 289.
[15] *Ibidem*, párr. 243.
[16] *Idem*.

DR © 2014. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,
Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

El objetivo de la CEDAW es terminar con las brechas de desigualdad que impiden a las mujeres desarrollar su proyecto de vida sin injerencias o imposiciones de cualquier tipo; en este sentido la igualdad se convierte en el punto central de las medidas contempladas en este tratado, entre las que se encuentran eliminar las leyes discriminatorias, establecer políticas públicas que impulsen el ejercicio de su autonomía, generar igualdad de oportunidades y acceso de oportunidades, entre otras.

La igualdad puede ser entendida en su sentido formal y sustantivo; en su primera acepción se refiere a la aplicación de la ley a toda persona con independencia de sus características; en tanto que la igualdad sustantiva alude al "…carácter remedial, compensador, emancipatorio, corrector y defensivo ante los fenómenos históricos de segregación y marginación".[17] En atención a sus efectos los Estados están obligados a impulsar no sólo la igualdad formal sino también la igualdad sustantiva.

Una de las principales medidas que ha impulsado la CEDAW es la eliminación de leyes discriminatorias; un ejemplo de este tipo de disposiciones es la legislación penal que no contempla como violación sexual aquella que es realizada por el cónyuge, como ocurre en algunas entidades de la república mexicana; esto coloca a las mujeres en una situación de vulnerabilidad al impedir que sean ellas quienes decidan sobre su sexualidad.

La Convención CEDAW fue el primer instrumento internacional que amplió la responsabilidad estatal a actos cometidos por personas privadas, empresas, instituciones no estatales, entre otros; destaca también que la obligación de los Estados Parte de realizar acciones afirmativas para eliminar la discriminación y cumplir con los propósitos expresados a lo largo de su texto.

La CEDAW define la discriminación contra la mujer de la siguiente manera: "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".[18]

El artículo 17 de la CEDAW prevé el establecimiento de un Comité especializado encargado de evaluar los avances realizados por cada uno de los Estados Parte de la Convención del mismo nombre; para lo cual los Estados están obligados a presentar un informe periódico en el que den

[17] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación, México, 2011, p. 15, disponible en <http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/serv_prof/pdf/compre_ampl.pdf>.

[18] Naciones Unidas, Los principales tratados internacionales de derechos humanos, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 1°, Nueva York y Ginebra, 2006, disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/CoreTreatiessp.pdf>.

DR © 2014. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,
Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

cuenta de las medidas que hayan implementado de conformidad con la Convención CEDAW. Estos informes son examinados por el Comité quien concluirá su revisión emitiendo sus observaciones finales y recomendaciones dirigidas al Estado.

El Comité CEDAW ha señalado que "la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre".[19]

Desde 1992 el Comité CEDAW estableció que "los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas".[20]

México forma parte de la Convención CEDAW desde 1979, por lo que se encuentra obligado a adoptar las medidas indispensables para mejorar la condición de la mujer eliminando la discriminación de la que puede ser objeto.

La Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer conocida también como Convención de Belém do Pará, define en su artículo 1° la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".[21]

La Convención Belém do Pará también señala que la violencia contra la mujer puede tener lugar dentro de la familia o unidad doméstica, en la comunidad siendo perpetrada por cualquier persona y finalmente puede ser perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes.

El artículo 7° de la Convención Belém do Pará prevé algunas de las acciones que deben adoptar los Estados Parte para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; entre las que destacan:

- Abstenerse de cometer alguna acción o práctica de violencia contra la mujer.
- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

[19] *Caso González y otras ("Campo Algodonero")* vs. *México, op. cit.,* nota 10, párr. 395.

[20] *Caso González y otras ("Campo Algodonero")* vs. *México, op. cit.*, nota 10, párr. 254.

[21] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 2010, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención Belém do Pará", artículo 1°, pp. 117-118.

DR © 2014. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,
Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

- Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada en Viena en 1993 se afirmó el principio fundamental de que "…los derechos de las mujeres y las niñas son una parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales".[22] Esta declaración marcó el inicio de una nueva etapa para los derechos de las mujeres, ya que significó que los Estados reconocían que las mujeres en igualdad con los hombres gozan de todos los derechos consagrados en los tratados de derechos humanos.

De las cuatro Conferencias Mundiales sobre la Mujer, destaca la realizada en Beijing en 1995, de la cual surgieron la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing. En estos instrumentos se enfatizó la importancia por parte de los Estados de asumir compromisos de acción a nivel nacional e internacional para promover la potenciación del papel y adelanto de la mujer, así como la necesidad de adoptar medidas para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas.[23]

Debido a las consecuencias negativas de la violencia en la vida de las mujeres la Organización de las Naciones Unidas nombró a una Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer. La Relatora visitó nuestro país en febrero de 2005 y emitió un informe en el que dio cuenta de la situación de violencia en la que viven muchas mujeres. La Relatora destacó que son especialmente vulnerables a la discriminación las mujeres indígenas, migrantes y pobres, quienes atraviesan por una doble e incluso triple discriminación.[24]

La Relatora también señaló que México no ha logrado acabar con la cultura machista que contribuye a perpetuar los elevados niveles de violencia contra las mujeres.[25] En su Informe la Relatora recomendó:[26]

[22] Naciones Unidas, Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 al 15 de septiembre de 1995, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing aprobada en la 16° sesión plenaria celebrada el 15 de septiembre de 1995. A/CONF.177/20/Rev.1, párr. 2, p. 7, disponible en <http://www.inmujeres.gob.mx/images/stories/beijing/beijing_1995/declaracion_y_plataforma_de_accion.pdf>.

[23] *Ibidem*, párrs. 21, 24 y 29, pp. 3-4.

[24] *Véase* Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Misión a México, E/CN.4/2006/61/Add.4, p. 2, disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/5134>.

[25] *Ibidem*, párr. 8.

[26] *Ibidem*, párr. 69.

DR © 2014. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,
Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

a) Eliminar todas las disposiciones discriminatorias por motivos de género que todavía figuren en la legislación federal o estatal.
b) Investigar con la debida diligencia todos los supuestos actos de violencia contra la mujer.
c) Fortalecer la administración de justicia, prestando atención especial a los obstáculos de derecho y de procedimiento que impiden el acceso de las mujeres, especialmente las mujeres indígenas y migrantes, a recursos judiciales y medios de protección eficaces.
d) Intensificar y ampliar las iniciativas en curso para capacitar a los funcionarios de justicia y policía y al personal técnico, como médicos forenses, en la protección de los derechos de la mujer, las técnicas de investigación que tengan en cuenta las cuestiones de género, y la sensibilidad a las necesidades especiales de las mujeres víctimas de violencia.

Ha transcurrido casi una década desde la emisión de las recomendaciones de la Relatora sin que se hayan alcanzado cambios significativos en el cumplimiento de las medidas previstas.

El sistema internacional de protección de derechos humanos ha desarrollado medidas específicas a cargo del Estado relativas a la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, a continuación nos referimos a algunas medidas relevantes emitidas en el sistema universal e interamericano:[27]

- Las investigaciones deben realizarse de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial.
- Los Estados deben diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica.
- Evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer.
- Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.
- La investigación médico legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense.
- Adoptar medidas para garantizar una capacitación efectiva en materia de derechos de las mujeres, de todos los funcionarios públicos involucrados en el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres (incluidos fiscales, policías, jueces, abogados de oficio, funcionarios administrativos y profesionales de medicina forense).

[27] Centro de Derechos Humanos, Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en las Américas: El Rol de los Operadores de Justicia, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Chile, 2009, pp. 6-10

DR © 2014. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,
Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

- Los Estados deben tomar medidas para garantizar la seguridad de las víctimas y de sus familias para protegerlas contra la intimidación y las represalias.

Tres de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dirigidas al Estado mexicano, han evidenciado la falta de mecanismos adecuados para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres; éstas son: la Sentencia González y otras, Fernández Ortega y otros y al caso Valentina Rosendo Cantú.

En el caso González y otras, también conocido como "Campo Algodonero", la Corte Interamericana señaló que los crímenes contra mujeres fueron influenciados por una cultura de género basada en la discriminación, la cual ha impactado en los motivos y métodos de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades; además señaló que las actitudes indiferentes en la investigación y documentación de estos crímenes ha permitido que la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez persista.[28] En este caso, la Corte ordenó medidas de reparación entre las que se encuentra identificar y eliminar los factores estructurales de discriminación que permitan evitar que conductas de violencia feminicida se repitan. Asimismo, la Corte ordenó la creación o actualización de una base de datos que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; este punto de la sentencia aun está pendiente de cumplimiento.

En los casos Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega, es posible observar la falta de protocolos de actuación para la atención e investigación de violaciones sexuales; lo anterior tuvo como consecuencia la dilación y ausencia de debida diligencia en las investigaciones, la falta de atención médica oportuna, la intervención de la justicia penal militar en la investigación de la denuncia de violación sexual que debió seguirse en el fuero común, la revictimización de las mujeres por parte de las autoridades estatales, la extinción de la prueba ginecológica en el caso de Inés Fernández Ortega, entre otras violaciones a derechos humanos. En ambas sentencias la Corte Interamericana recomendó capacitar sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad; asimismo ordenó continuar el proceso de estandarización del protocolo de actuación de las autoridades en casos de violación sexual.

El sistema internacional de protección de derechos humanos contiene una amplia gama de disposiciones y mecanismos a favor de los derechos de las mujeres y en particular para eliminar la violencia contra las mujeres; sin embargo el gran reto para los Estados consiste en transformar la realidad y hacer efectivo el goce y ejercicio de tales derechos.

[28] *Véase* UN Women, 2011-2012 Progress of the World's Women. In Pursuit of Justice, United Nations, 2012, p. 21.

DR © 2014. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,
Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

III. La violencia contra las mujeres en el orden jurídico interno

Enfrentar la violencia contra las mujeres implica atacar las raíces sociales y culturales, lo cual requiere acciones coordinadas de instancias públicas, privadas y sociales.[29] Si bien el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda discriminación basada en el género y el artículo cuarto establece la igualdad ante la ley de el hombre y la mujer; es preciso mencionar que esta última determinación se refiere a la igualdad formal explicada anteriormente; por lo cual es necesario impulsar acciones que permitan acceder a la igualdad sustantiva.

En el orden jurídico interno se han tenido que hacer importantes esfuerzos para deslindar la violencia contra las mujeres de la esfera privada, sentando las bases para ubicarla en el ámbito público y por ello defendiendo la tesis que señala que el Estado debe adoptar medidas concretas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Con este propósito el poder legislativo se dio a la tarea de crear una ley que coordinara las acciones de la Federación, entidades federativas, Distrito Federal y municipios para que en el ámbito de sus competencias adopten las medidas pertinentes para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

El 1 de febrero de 2007 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el decreto por el que se creó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), en la cual se establecen los distintos tipos y modalidades de violencia en contra de las mujeres; este avance legislativo se suma a la emisión de las 32 leyes locales en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

El artículo 35 de la LGAMVLV prevé el establecimiento del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (SNPAEVM), a través del cual se establecen las bases de coordinación entre la federación, entidades federativas y municipios.

Algunas de las carencias del SNPAEVM son la falta de modelos de atención homogéneos en las entidades federativas; asimismo las Instancias de las Mujeres en las Entidades Federativas (IMEF) siguen siendo institucionalmente frágiles, ya que dependen de los gobiernos estatales y municipales; no hay una articulación satisfactoria entre las instancias de las mujeres y las organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas; entre otras.[30]

[29] Inmujeres, Políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en México, México, 2012, p. 179.

[30] *Véase* Inmujeres, *op. cit.,* nota 29, p. 195.

DR © 2014. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,
Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

Resulta de vital importancia que a la brevedad posible se adopten mecanismos para frenar la violencia contra las mujeres a través del SNPAEVM, debido a que desde la aparición en 2009 de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), se han logrado pocos avances en la materia y en razón de que del Sistema depende la efectividad de muchas de las medidas previstas en la ley; además es necesaria la realización de diagnósticos impulsen otras acciones que fortalezcan los programas de atención a víctimas que se encuentran sumamente desatendidos.

Algunas organizaciones de la sociedad civil, tales como el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) han manifestado críticas en torno al SNPAEVM, en especial se han manifestado inconformes con la negación de los órganos competentes para aplicar la alerta de violencia de género e inclusive han expresado que se trata de "un mecanismo parcial, discrecional y no transparente".[31] Entre los cambios que reclaman para el adecuado funcionamiento de la alerta de violencia de género destacan la inclusión de las peticionarias y organizaciones denunciantes del feminicidio en el proceso y la imparcialidad en las investigaciones.[32]

Los avances que se han conseguido en materia de atención, prevención y sanción a la violencia contra las mujeres ha sido bastante limitada, debido a que las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia están dirigidas a establecer políticas públicas que protejan y brinden servicios a las mujeres que son víctimas de violencia; este tipo de medidas requieren de la inyección de recursos para poder funcionar de manera adecuada, lo que no ha sucedido cabalmente, ejemplo de ello son los refugios.

La implementación legislativa es uno de los grandes pendientes para el ejercicio de los derechos de las mujeres; en el tema de refugios se ha estimado que para atender las necesidades de la población que vive situaciones de violencia se requieren 207 refugios, sin embargo actualmente sólo se encuentran en operación 42, lo que corresponde al 20%.[33] Aunado a esta situación, es importante mencionar que 31 de los 42 refugios que funcionan son privados, por lo que en ocasiones atraviesan problemas de sostenibilidad financiera que pone en riesgo su permanencia.[34]

[31] Zamora Márquez, Anaiz, "Atribuyen a Segob fallas en la indagación de feminicidio", CIMAC Noticias, 4 de julio de 2014, disponible en <http://www.cimacnoticias.com.mx/node/67004>.

[32] *Idem*.

[33] *Véase* Secretaría de Salud, Programa de Prevención y Atención a la Violencia Familiar y de Género. Organizaciones de la Sociedad Civil que operan Refugios, 2013, disponible en <http://paraosc.segob.gob.mx/work/models/PARAOSC/Resource/115/1/images/06_REFUGIOS_2013_VER_21032014.pdf>.

[34] *Idem*.

DR © 2014. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,
Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

En lo que respecta a los mecanismos jurídicos plasmados en las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, éstos son poco utilizados por lo que no se consiguen los efectos esperados, tal es el caso de las órdenes de protección. De acuerdo con un estudio del OCNF de 58 001 hechos de violencia contra las mujeres en 16 entidades federativas, sólo se han emitido 4 015 acciones de protección a favor de ellas, lo que constituye el 7%.[35] Resulta preocupante que de enero de 2011 a junio de 2012 estados como Durango, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro y Tlaxcala no han emitido ni una orden de protección, lo que pone de manifiesto que hay una enorme brecha entre la armonización y la implementación de las normas con el fin de alcanzar la efectiva protección en materia de violencia contra las mujeres.[36]

Es urgente fortalecer las órdenes de protección en tanto que son medidas cautelares que garantizan la no repetición de actos de violencia en contra de las mujeres.

IV. Los efectos de la reforma constitucional en materia de derechos humanos

La reforma constitucional en derechos humanos publicada el pasado 10 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, fue resultado de la coyuntura de diversos actores, destaca en especial la participación de las organizaciones de la sociedad civil, quienes desde hace varios años llamaron la atención del gobierno para incluir la tutela de los derechos humanos en el texto constitucional.

El artículo 1° constitucional contiene algunos de los avances más significativos de la reforma, tales como la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos a través del reconocimiento de los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales, las obligaciones de las autoridades en esta materia y el establecimiento del principio *pro persona*; el cual se desprende de las normas de interpretación contenidas en múltiples tratados en materia de derechos humanos, así se encuentra regulado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ordena:

"Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

[35] *Véase* Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, Órdenes de protección en México: Mujeres víctimas de violencia y falta de acceso a la justicia, Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, México, 2013, p. 178, disponible en <http://catolicasmexico.org/ns/wp-content/uploads/2014/10/informeordenesdeproteccion.pdf>.

[36] *Ibidem*, p. 179.

DR © 2014. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,
Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

a) permitir a alguno de los Estados Parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".[37]

"El principio *pro homine* es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre".[38]

El principio *pro persona*, puede entenderse como la interpretación más favorable para proteger y garantizar los derechos humanos, sin importar si la disposición pertenece al orden jurídico interno o se localiza en un tratado internacional; en este sentido es importante que todas las autoridades conozcan las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales y la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos.

El segundo párrafo del artículo 1° constitucional contiene el principio de interpretación conforme, que puede entenderse como "…la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales –y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales–, para lograr su mayor eficacia y protección".[39]

[37] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.,* nota 21, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29, pp. 41-42.

[38] Pinto, Mónica, *El principio* pro homine, *criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*, Centro de Estudios Legales y Sociales, Buenos Aires, 1997, p. 163, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>.

[39] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, México, 2012, p. 35, disponible en <http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/serv_prof/pdf/ref_const.pdf>.

DR © 2014. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,
Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

El tercer párrafo del artículo 1° constitucional enuncia las obligaciones de las autoridades en los siguientes términos:

> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 1° establece que los derechos humanos tienen los siguientes principios: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.[40]

La reforma de 2011 ha significado un gran adelanto en el establecimiento de un marco normativo que integra el enfoque de derechos humanos como punto central de la actuación del Estado; además de establecer los principios y obligaciones en materia de derechos humanos, define el criterio de interpretación conforme y el principio *pro persona;* aspectos que en conjunto son indispensables para impulsar la adecuada aplicación de las normas a favor de una vida libre de violencia.

v. Feminicidio

Se decidió dedicar un apartado específico de este trabajo al tema del feminicidio, en atención a la gravedad de este tipo de violencia contra la mujer y por el amplio seguimiento del que ha sido objeto por los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, lo que nos ofrece importantes criterios que deben ser considerados en la atención, prevención y sanción de los casos de feminicidio.

La importancia de contar con un tipo penal consiste en el ejercicio del derecho a tener derechos; es decir, permite visibilizar la violencia hacia las mujeres y conceptualizar los elementos objetivos y subjetivos del mismo.[41]

[40] Los principios plasmados en el artículo 1° constitucional fueron retomados de la Declaración y Programa de Acción de Viena que consagra lo siguiente: "Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso". Naciones Unidas, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14 a 25 de junio de 1993, Declaración y Programa de Acción de Viena, A/CONF.157/23, párr. 5, disponible en <http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp>.

[41] *Véase* Munévar, Inés, *Delito de femicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género*, Universidad Nacional de Colombia, Colombia, 2012, p. 167.

DR © 2014. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,
Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH) ha definido al feminicidio como "la muerte violenta de mujeres por el hecho de ser tales", […], o asesinato de mujeres por razones asociadas a su género".[42] Los elementos del feminicidio[43] según Marcela Lagarde son:

- Conductas que sin conducir a la muerte dañan la integridad de las mujeres.
- Homicidios de mujeres por razones de género.
- Misoginia.
- Responsabilidad estatal.
- Impunidad.

Es posible señalar que el feminicidio es la máxima manifestación de violencia contra la mujer que se traduce en privarla de la vida y negando con ello el ejercicio de cualquier otro derecho.

Diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos se han mostrado preocupados por la ola de feminicidios que tienen lugar en México, principalmente en la frontera norte de nuestro país; por este motivo, en 2002, la Relatora Especial sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó una visita a México, formulando algunas recomendaciones específicas para Ciudad Juárez, Chihuahua.[44]

En dicha ocasión la Relatora destacó que "existía una gran brecha entre la incidencia del problema de violencia contra las mujeres y la calidad de la respuesta estatal ofrecida a este fenómeno, lo cual propendió a la repetición de los hechos".[45]

En 2005 el Comité CEDAW visitó Ciudad Juárez, Chihuahua de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 8° del Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW y emitió 16 recomendaciones relativas a "…la procuración, impartición y administración de la justicia; la educación y capacitación sobre derechos humanos y de las mujeres; la implementación de mecanismos de evaluación, seguimiento y coordinación de planes, programas y políticas elaboradas por el Gobierno mexicano para atender el problema, la negligencia de funcionarios públicos, los casos que presentan impunidad y la necesidad de vinculación entre entidades gubernamentales con las organizaciones de la sociedad civil".[46]

[42] Incháustegui Romero, Teresa y López Barajas, María de la Paz (coords.), *op. cit.*, nota 4, p. 19.
[43] Incháustegui Romero, *op. cit.*, nota 4, p. 19.
[44] *Op. cit.*, nota 18, párr. 44.
[45] *Caso González y otras ("Campo Algodonero")* vs. *México, op. cit.*, nota 10, párr. 155.
[46] Ramírez, Gloria (coord.), *op. cit.*, nota 6, p. 48.

DR © 2014. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,
Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

Cabe señalar que el Estado mexicano no atendió las recomendaciones formuladas por los distintos organismos internacionales y desafortunadamente la mayoría de los feminicidios permanecieron impunes cobijados por la indiferencia y la negligencia de las autoridades locales y federales. En este mismo sentido, la Relatora sobre ejecuciones extrajudiciales de la ONU expresó que: "los sucesos de Ciudad Juárez son el típico ejemplo de delito sexista favorecido por la impunidad".[47]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia González y otras también conocida como Campo Algodonero *vs.* México, encontró responsable al Estado mexicano por haber violado los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, en relación con la obligación general de garantía y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, así como con las obligaciones de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.[48]

En el caso Campo Algodonero la Corte Interamericana manifestó que "…el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente las muertes y agresiones sufridas por las víctimas y que no actuó como razonablemente era de esperarse de acuerdo con las circunstancias del caso para poner fin a su privación de libertad. Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado –el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad– y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7°, fracción *b* de la Convención Belém do Pará".[49]

En la sentencia de referencia, la Corte también resaltó que "…la falta de debida investigación y sanción de las irregularidades denunciadas propicia la reiteración en el uso de tales métodos por parte de los investigadores. Ello afecta la capacidad del Poder Judicial para identificar y perseguir a los responsables y lograr la sanción que corresponda, lo cual hace inefectivo el acceso a la justicia".[50]

A continuación, uno de los párrafos de la sentencia en el que la Corte Interamericana expresa las acciones y omisiones del Estado que constituyen violaciones al deber de garantizar en perjuicio de las víctimas y de sus familiares:

> Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el

[47] *Caso González y otras ("Campo Algodonero")* vs. *México, op. cit.,* nota 10, párr. 163.
[48] *Idem*, punto resolutivo 4.
[49] *Ibidem*, párr. 284.
[50] *Ibidem*, párr. 346.

DR © 2014. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,
Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

> que se desenvolvieron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Además, denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas. Todo ello permite concluir que en el presente caso existe impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas. El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2° de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.[51]

En los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos se establecen las obligaciones del Estado de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos; en este caso en particular, la Corte Interamericana señaló que el Estado mexicano estaba obligado a adoptar medidas prontas y efectivas para prevenir violaciones al derecho a la vida y la integridad física, especialmente porque conocía que en Ciudad Juárez existía una situación de violencia contra las mujeres, y su omisión significó una clara violación del deber de garantía.

Con relación a las medidas de reparación determinadas por la Corte Interamericana cabe señalar que éstas fueron valoradas considerando que deben adoptarse "…desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres…",[52] este criterio debe ser contemplado también en la adopción de medidas de prevención, atención y sanción que en el orden interno adopta cada Estado y no debe limitarse a un criterio de uso exclusivo de la Corte Interamericana.

La violencia contra las mujeres puede verse agravada por la negligencia e ineficacia de las autoridades para perseguir y sancionar los delitos, es por ello que el Estado mexicano debe seguir avanzando en el fortalecimiento de las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia de modo que la impunidad no favorezca la comisión de este tipo de delitos.

La tipificación del feminicidio ha sido impulsada por diversos organismos internacionales como parte de una política criminal con perspectiva de género, lo cual implica fortalecer "…las estrategias de persecución y sanción de los responsables de los hechos de violencia contra las mujeres y

[51] *Caso González y otras ("Campo Algodonero")* vs. *México, op. cit.,* nota 10, párr. 388.
[52] *Ibidem*, párr. 451.

DR © 2014. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,
Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

garantice la reparación y compensación de las víctimas, con el objetivo de reducir la impunidad, de manera que la justicia penal cumpla con su función de prevención especial y general de la criminalidad".[53]

El feminicidio ha sido tipificado en el ámbito federal y en casi todas las entidades federativas; sin embargo debido a la multiplicidad de tipos penales el OCNF ha señalado que en al menos 13 entidades resulta sumamente complicado acreditar el delito. Las entidades que se encuentran en este supuesto son: Hidalgo, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz y Yucatán.[54]

Con el propósito de evitar que el tipo penal de feminicidio sea inaplicable, es necesario revisar que los elementos que integran la conducta delictiva sean claros y precisos, atendiendo a los principios de legalidad y tipicidad en materia penal.[55]

Uno de los pendientes en el ámbito de procuración de justicia se refiere a la implementación de protocolos de investigación y actuación en los casos de feminicidio; en este sentido, el Comité CEDAW ha recomendado al Estado mexicano: "…normalizar los protocolos de investigación policial para el feminicidio en todo el país…".[56]

Las cifras de feminicidios en México continúan aumentando ante la inacción de las autoridades; "entre 2012 y 2013, de 613 feminicidios contabilizados, sólo el 1.6% concluyó en una sentencia".[57]

Lograr la adecuada implementación de los estándares en materia de derechos de las mujeres requiere de una constante y activa participación de jueces y servidores públicos en general, en especial en temas tan relevantes como es la violencia feminicida; por lo que es necesario que el Estado impulse acciones para asegurar "…un sistema de justicia pronta, cumplida, que cuente con

[53] Vilchez Garita, Ana Isabel, *La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe*, ONU-Mujeres, Panamá, p. 17, disponible en <http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicicidio.pdf>.

[54] *Véase* Quadratin México, en 13 entidades es muy complicado tipificar feminicidios; advierte ONG, 21 de noviembre de 2014, disponible en <http://mexico.quadratin.com.mx/En-13-entidades-es-muy-complicado-tipificar-feminicidios-advierte-ONG/>.

[55] *Véase* Toledo Vásquez, Patsilí, *Feminicidio*, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2009, p. 143, disponible en <http://www.infosal.uadec.mx/derechos_humanos/archivos/15.pdf>.

[56] Comité CEDAW, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 9 a 27 de julio de 2012, párr. 19 inciso *a*, disponible en <http://132.247.1.49/mujeres3/CEDAW2/images/pdf/CEDAW_Observcsfinales_DEF.pdf>.

[57] Baptista, Diana, "Sentencias 1.6% de casos de feminicidio", *Reforma*, 23 de noviembre de 2014, disponible en <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=400483&urlredirect=http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=400483>.

DR © 2014. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,
Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

normas, procedimientos y protocolos que garanticen la protección, la investigación, la sanción y la reparación y rehabilitación de las víctimas…".[58]

VI. Juzgar con perspectiva de género

El propósito principal que debe perseguir la función del juzgador es "…reafirmar la vigencia del sistema jurídico a través de la declaración de su obligatoriedad en cada caso que se le presente para su resolución".[59]

La intención de integrar la perspectiva de género se hace indispensable al observar que inclusive en la función jurisdiccional es necesario superar la indiferencia y desigualdad que en muchos casos se ha mostrado hacia las mujeres víctimas de violencia; por lo que integrar esta perspectiva significa superar la desigualdad o asimetría generadas por las relaciones de poder o de situaciones estructurales de desigualdad.[60]

La Convención Belém do Pará en su artículo 7°, inciso *f*, contempla como parte de las medidas que deben adoptar los Estados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia "establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos".[61]

Recientemente, pudo evidenciarse la falta de perspectiva de género en el juicio penal seguido contra Yakiri Rubio, quien fue víctima de violación sexual y actuó en su legítima defensa contra su agresor, sin embargo el Ministerio Público durante la integración de la investigación omitió considerar a Yakiri como víctima de un delito y en su lugar fue tratada como victimaria por el delito de homicidio doloso. En este caso en particular, es posible observar que los operadores jurídicos continúan reproduciendo estereotipos de género que inciden en la revictimización de las mujeres y que al mismo tiempo sientan un precedente negativo para aquellas mujeres que deciden acudir a denunciar un delito y que en respuesta son tratadas como delincuentes.

[58] Declaración de los Mecanismos de la Mujer de América Latina y el Caribe frente al 57%. Período de Sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW), 11 de febrero de 2013, disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/csw/csw57/preparations/Declaracion_San_Salvador_version_FINAL_es.pdf>.

[59] Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Estudios básicos de derechos humanos*, tomo II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José,1995, p. 516, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1836/37.pdf>.

[60] *Véase* Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, 2013, p. 77.

[61] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención Belém do Pará", disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

DR © 2014. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,
Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

Otro caso en el que se puede identificar la ausencia de la perspectiva de género fue el caso de Grettel Rodríguez Almeida, una joven del estado de Yucatán que estuvo a punto de morir al ser atacada con un cuchillo por su entonces pareja y quien tuvo que enfrentarse a la indiferencia de las autoridades y en especial de la juez Domínguez, quien en enero de 2010 desatinadamente decidió reclasificar el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, al delito de lesiones con la agravante de calificadas;[62] esto lo hizo sin considerar los efectos negativos que dicha resolución podría tener en la víctima de una agresión de tal magnitud que puso incluso en peligro la vida de Grettel.

Estos y otros ejemplos dan muestra que para las autoridades los delitos en contra de la vida y la integridad física de las mujeres no son una prioridad, así lo evidenció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia González y otras (Campo Algodonero) *vs.* México, a la que ya nos hemos referido, y en la que la Corte encontró que "…el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente las muertes y agresiones sufridas por las víctimas y que no actuó como razonablemente era de esperarse de acuerdo a las circunstancias del caso para poner fin a su privación de libertad".[63]

En lo que se refiere al nuevo sistema de justicia penal, es de gran relevancia mencionar que éste privilegia los mecanismos alternativos de solución de controversias entre los que se encuentran la conciliación y la mediación, es por ello de vital importancia considerar que dichos medios se oponen a los modelos de atención, prevención y sanción de las víctimas de violencia familiar, establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo artículo 8°, fracción IV, señala que deberán:

> Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta lo dispuesto en la fracción IX del artículo 52 de la LGAMVLV que incluye como uno de los derechos de la víctima de cualquier tipo de violencia el consistente en no ser obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.

Las personas encargadas de impartir justicia en nuestro país deben tener en cuenta las disposiciones anteriores de modo que no se ponga en riesgo a la víctima sometiéndola a una relación inequitativa que vulnere sus derechos.

---

62 *Véase* Manrique, José, "Interpuso recurso de apelación de sentencia", *La Policíaca*, 30 de junio 2011, disponible en <http://www.lapoliciaca.com/nota-roja/interpuso-recurso-de-apelacion-de-sentencia/>.

63 *Caso González y otras ("Campo Algodonero")* vs. *México, op. cit.,* nota 10, párr. 284.

DR © 2014. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,
Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

En estrecha relación con lo expresado anteriormente, es pertinente referirnos a la figura del "perdón de la víctima" que es aplicable a los delitos que se persiguen por querella de la parte ofendida; esta figura no debe operar en los casos de violencia contra las mujeres por que priva la misma razón de sometimiento entre el agresor y la víctima a la que se ha referido líneas arriba, motivo por el cual sería desproporcionado para la víctima decidir sobre concederle el perdón a quien probablemente ha ejercido amenazas en su contra.

El Estado Mexicano manifestó en su séptimo y octavo informe ante la CEDAW que "…trabaja permanentemente con el Poder Judicial de la Federación (PJF), con el fin de promover el acceso de las mujeres a la justicia. De 2006 a mayo de 2010, el PJF capacitó, a nivel nacional, a 3 226 mujeres y 2 456 hombres en derechos humanos, violencia de género y no discriminación, y profesionalizó en impartición de justicia con perspectiva de género (PEG) a 418 consejeras/os, magistradas/os y juezas y jueces".[64] Si bien es plausible el esfuerzo para dar a conocer la perspectiva de género entre los integrantes del Poder Judicial, no es suficiente si no está acompañado de un programa de sensibilización que les permita actuar con plena conciencia de los principios ligados a la perspectiva de género.

Los sistemas de impartición de justicia deben constituirse para las mujeres en medios para exigir y restablecer el ejercicio de sus derechos, esto significa que las decisiones de los jueces deben hacerse de manera imparcial para proteger a aquella persona que se encuentre amparada por la ley y no en función de quien ejerce mayor poder económico, político o de cualquier otro tipo. De ahí la importancia de erradicar cualquier vestigio de discriminación negativa contenido en las leyes.

VII. Conclusiones

1. La situación de violencia contra las mujeres que se observa a lo largo y ancho de todo el país es una realidad innegable que nos recuerda la urgencia de que el Estado adopte acciones eficaces que permitan a las mujeres vivir una vida libre de violencia, o en caso de ser necesario contar con los mecanismos de protección y defensa en contra de sus agresores.
2. Las medidas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia deben comprender no solo políticas públicas, sino que deben comprender también mecanismos jurídicos tales como las órdenes de protección, que aseguren la integridad física y psicológica de la víctima, evitando que la violencia en su contra pueda repetirse y agravarse.

[64] Séptimo y Octavo Informes consolidados de México sobre el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), septiembre de 2010, párr. 31, disponible en <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101179.pdf>.

DR © 2014. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,
Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

3. Es indispensable que se atiendan las recomendaciones realizadas por los diversos mecanismos internacionales de derechos humanos relativas a la violencia contra las mujeres, debido a que ofrecen lineamientos acordes a los principios que guían los derechos de las mujeres.
4. Uno de los principales retos del sistema de procuración e impartición de justicia en nuestro país radica en generar un ambiente de confianza que favorezca la denuncia y evite la revictimización.
5. Se requiere también de un sistema de justicia que actúe de manera pronta, responsable y eficaz, garantizando el acceso de la justicia en condiciones de igualdad, especialmente eliminando cualquier discriminación por razón de género.
6. La reforma constitucional en derechos humanos abre la puerta a la integración del derecho internacional de los derechos humanos y a las decisiones judiciales, lo anterior exige una mayor preparación de las personas integrantes del poder judicial para aplicar las disposiciones y los criterios jurisprudenciales de los tribunales internacionales en materia de derechos humanos.
7. Es conveniente que las y los juzgadores apliquen el principio *pro persona* plasmado en el artículo 1° constitucional, en sus resoluciones y sentencias como un criterio orientador de todo nuestro sistema jurídico interno y contribuyendo a su fortalecimiento.
8. Es necesario impedir que en los casos de violencia contra las mujeres se utilice la conciliación o algún otro medio alternativo de solución de conflictos que signifique una afectación para la víctima.
9. Acabar con la impunidad debe ser una de las prioridades para hacer frente al feminicidio y a la violencia contra las mujeres; especialmente se requiere superar la indiferencia y desigualdad de las autoridades hacia las víctimas.
10. Uno de los pendientes del Estado mexicano es lograr que las mujeres, en cualquier ámbito de su vida, logren disfrutar efectivamente de una vida sin violencia; el reconocimiento de los derechos de las mujeres en el ámbito nacional e internacional es un adelanto, pero aún falta un largo camino que recorrer para que alcancen el pleno ejercicio de sus derechos

VIII. Bibliografía

Baptista, Diana, "Sentencias 1.6% de casos de feminicidio", Reforma, 23 de noviembre de 2014, disponible en <http://www. reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=400483&urlredirect=http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=400483>.

Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. *México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205.

DR © 2014. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,
Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

Centro de Derechos Humanos, *Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en las Américas: El Rol de los Operadores de Justicia*, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Chile, 2009.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación*, México, 2011.

———, *Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos*, México, 2012.

Comité CEDAW, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 9 a 27 de julio de 2012, párr. 19 inciso a, disponible en <http://132.247.1.49/mujeres3/CEDAW2/images/pdf/CEDAW_Observcsfinales_DEF.pdf>.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención Belém do Pará", disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 2010.

Declaración de los Mecanismos de la Mujer de América Latina y el Caribe frente al 57%. Período de Sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (csw), 11 de febrero de 2013, disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/csw/csw57/preparations/Declaracion_San_Salvador_version_FINAL_es.pdf>.

Incháustegui Romero, Teresa y López Barajas, María de la Paz (coords.), *Feminicidio en México. Aproximación, tendencias y cambios, 1985-2009*, ONU Mujeres, México, 2011.

INEGI, Estadísticas a propósito del día internacional para la eliminación de la violencia contra las mujeres, 2013, disponible en <http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/Contenidos/estadisticas/2013/violencia0.pdf>.

INEGI, Estadísticas a propósito del día internacional para la eliminación de la violencia contra las mujeres, 2014, disponible en <http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/Contenidos/estadisticas/2014/violencia0.pdf>.

Inmujeres, Estadísticas de violencia contra las mujeres en México, 2012, disponible en <http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/convenciones/Nota.pdf>.

———, *Políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en México*, México, 2012, disponible en <http://cei.colmex.mx/Estudios%20Violencia%20M%C3%A9xico%20Materiales%20recibidos/Cristina%20Herrera/Pol%C3%ADticas%20p%C3%BAblicas%20para%20prevenir,%20atender,%20sancionar%20y%20erradicar%20la%20violencia%20contras%20las%20mujeres%20en%20M%C3%A9xico.pdf>.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Estudios básicos de derechos humanos*, tomo II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1995, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1836/37.pdf>.

DR © 2014. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,
Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

Manrique, José, "Interpuso recurso de apelación de sentencia", La Policíaca, 30 de junio 2011, disponible en <http://n www.lapoliciaca.com/nota-roja/interpuso-recurso-de-apelacion-de-sentencia/>.

Munévar, Inés, *Delito de femicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género*, Universidad Nacional de Colombia, Colombia, 2012.

Naciones Unidas, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14 a 25 de junio de 1993, Declaración y Programa de Acción de Viena, A/CONF.157/23, disponible en <http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp>.

———, *Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias*, Yakin Ertürk, Misión a México, E/CN.4/2006/61/Add.4, disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/5134>.

———, *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, Beijing, 4 al 15 de septiembre de 1995, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing aprobada en la 16° sesión plenaria celebrada el 15 de septiembre de 1995. A/CONF.177/20/Rev.1, disponible en <http://www.inmujeres.gob.mx/images/stories/beijing/beijing_1995/declaracion_y_plataforma_de_accion.pdf>.

———, *Los principales tratados internacionales de derechos humanos*, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Nueva York y Ginebra, 2006, disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/CoreTreatiessp.pdf>.

Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, Órdenes de protección en México: Mujeres víctimas de violencia y falta de acceso a la justicia, Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, México, 2013, disponible en <http://catolicasmexico.org/ns/wp-content/uploads/2014/10/informeordenesdeproteccion.pdf>.

Pinto, Mónica, *El principio* pro homine, *criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*, Centro de Estudios Legales y Sociales, Buenos Aires, 1997, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>.

Quadratin México, en 13 entidades es muy complicado tipificar feminicidios; advierte ong, 21 de noviembre de 2014, disponible en <http://mexico.quadratin.com.mx/En-13-entidades-es-muy-complicado-tipificar-feminicidios-advierte-ONG/>.

Ramírez, Gloria (coord.), *Informe del Seguimiento de la CEDAW. Avances y desafíos*, UNAM, México, 2009.

Rey Cantor, Ernesto, *El bloque de constitucionalidad. Aplicación de tratados internacionales de derechos humanos*, Centro de Estudios Constitucionales, Chile, 2006, disponible en <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/820/82040114.pdf>.

Secretaría de Salud, Programa de Prevención y Atención a la Violencia Familiar y de Género. Organizaciones de la Sociedad Civil que operan Refugios, 2013, disponible en <http://paraosc.segob.gob.mx/work/models/PARAOSC/Resource/115/1/images/06_REFUGIOS_2013_VER_21032014.pdf>.

DR © 2014. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,
Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

Séptimo y Octavo Informes consolidados de México sobre el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), septiembre de 2010, disponible en <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101179.pdf>.

Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*, Flacso, México, 2014.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, 2013.

Toledo Vásquez, Patsilí, *Feminicidio*, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2009, p. 143, disponible en <http://www.infosal.uadec.mx/derechos_humanos/archivos/15.pdf>.

UN Women, 2011-2012 *Progress of the World's Women. In Pursuit of Justice,* United Nations, 2012.

Vilchez Garita, Ana Isabel, *La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe*, ONU-Mujeres, Panamá, disponible en <http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicicidio.pdf>.

DR © 2014. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,
Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos